



REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### 2012 RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2009 ( 28 JUL ) 2009

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica, originarias de la República Popular China.

#### EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y el numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0213 de junio 27 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47038 del 2 de julio de 2008, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto "dumping" en las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica clasificadas por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00, y piezas aislantes de cerámica, clasificadas por la subpartida arancelaria 8547.10.90.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, enviaron copia de la Resolución 0213 de 2008 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China, para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibidem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el Diario La República el 11 de julio de 2008, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resolución 458 del 6 de octubre de 2008 publicada en el Diario Oficial 47.137 del 9 de octubre del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior determinó preliminarmente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0213 de junio 27 de 2008, sin imposición de derechos antidumping provisionales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-13-47, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 17 de abril de 2009, en la sesión No. 74, se evaluara el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de aisladores eléctricos y piezas aislantes de cerámica, originarias de la República Popular China. De igual manera con base en el artículo 107 ibidem, se citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 17 de abril de 2009 en sesión No. 74 a fin de evaluar el informe técnico final de la investigación a las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica clasificados por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00, y piezas aislantes de cerámica, clasificadas por la subpartida arancelaria 8547.10.90.00, originarias de la República



2012

28 JUL 2009

2

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica, originarias de la República Popular China.

Popular China, y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, evaluó el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de los resultados finales de la investigación mencionada. De igual manera, con base en el artículo 107 ibídem la Superintendencia de Industria y Comercio durante la reunión emitió su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación a este Ministerio.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, Electroporcelana Gamma S.A., en su calidad de peticionario, así como las empresas Emincco LTDA. y Tyco Electronycs Colombia LTDA., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío ( 20 de abril de 2009).

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 15 de mayo de 2009 en sesión No. 75, para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica clasificadas por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00, y piezas aislantes de cerámica, clasificadas por la subpartida arancelaria 8547.10.90.00, originarias de la República Popular China. Sin embargo, se determinó que por no contar con la presencia del Viceministro del ramo estrechamente vinculado con la producción materia de la decisión, no se contaba con el respectivo quórum decisorio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 12 de junio de 2009 en sesión No. 76, para evaluar nuevamente los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica clasificados por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00, y piezas aislantes de cerámica, clasificadas por la subpartida arancelaria 8547.10.90.00, originarias de la República Popular China.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 74 y 75 y 76, respectivamente, consideró que los resultados de la investigación a las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica clasificadas por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00, y piezas aislantes de cerámica, clasificadas por la subpartida arancelaria 8547.10.90.00, originarias de la República Popular China, mostraron que:

- i) Se encontró evidencia de dumping, correspondiente a un margen de dumping absoluto equivalente a US\$1,27/Kilo en las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica clasificadas por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00 y de US\$1,56/kilo en las importaciones y piezas aislantes de cerámica, clasificadas por la subpartida arancelaria 8547.10.90.00, originarias de la República Popular China, lo que equivale a un margen de dumping relativo del 81% y 177.89 %, respectivamente.
- ii) En la comparación del volumen promedio de las importaciones investigadas del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2007 y primer semestre de 2008 (en adelante periodo en el cual se estableció la practica del dumping o periodo crítico) con el volumen promedio registrado durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2005 y primer semestre de 2007 (en adelante también periodo referente), se observó un incremento en volumen de 19.766 kilos, que corresponden a una variación positiva de 5,08%.
- iii) Adicionalmente, se observó que durante el periodo de análisis, las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de la República Popular China, registraron una participación superior al 70% dentro del mercado de los importados. Comparando el periodo en el cual se estableció la practica del dumping con el comprendido entre el primer semestre de 2005 y el primero de 2007, la República Popular China aumentó su participación en 7,71 puntos porcentuales al pasar de 84% en el promedio del periodo referente a 91,71% en el periodo crítico.
- iv) Sin embargo, la participación del volumen de las importaciones investigadas con relación al volumen de producción de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica orientada al mercado interno en el promedio del periodo en el cual se estableció la práctica del dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos del periodo referente, presentó descenso de 2.88 puntos porcentuales. Del análisis anterior, se concluye que durante el periodo en el que hay evidencia de la práctica del dumping, la producción nacional creció más que las importaciones investigadas.
- v) De hecho, la participación de las importaciones investigadas sobre el consumo nacional aparente de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica en el promedio del periodo en el cual se estableció la práctica del dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos del periodo referente, presentó descenso de 3.37 puntos porcentuales. Estos resultados muestran que las importaciones investigadas crecieron a una menor tasa de lo que lo hizo el mercado global.



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica, originarias de la República Popular China.

- vi) Adicionalmente, el precio FOB de las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes, originarias de República Popular China, al comparar los promedios registrados durante el periodo en el cual se estableció la práctica del dumping con el promedio del precio registrado durante el periodo referente, muestra un incremento de 0.09%, ya que los precios pasaron de USD\$ 0.88 a USD\$ 0.97, excepto en el primer semestre de 2005, en el cual se observa que el precio FOB es US\$1,0/kilo.
- vii) Se destaca también que el precio de las importaciones de la República Popular China, a lo largo del periodo de análisis, compite con diferencias a su favor en las cotizaciones FOB, que en el caso del primer semestre de 2007 llega a (-90,73%), comparado con los demás proveedores internacionales, en tanto que en el periodo en el cual se comprobó la practica del dumping esta diferencia disminuye y se ubica en -85,93% y -84,77% en el primer y segundo semestre, respectivamente..
- viii) De la misma forma, si bien los análisis realizados por la SPC muestran evidencia de daño importante en el inventario final del producto terminado, salarios reales, precios real implícito y margen bruto y operacional; la SPC, no encontró evidencias de daño importante en el volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno, el uso de la capacidad instalada con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno, la productividad con respecto a la producción destinada al mercado interno, el empleo directo, la participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.
- ix) Específicamente, el movimiento neto del mercado en el periodo en el cual se estableció la práctica del dumping indica que el consumo nacional aparente tuvo un crecimiento neto, ocasionado en gran parte por el aumento de las ventas de los productores nacionales peticionarios y las importaciones de los demás países, mientras que las importaciones originarias de la República Popular China se redujeron.

De acuerdo con lo anterior, el crecimiento del consumo nacional aparente en estos dos semestres, fue ocasionado principalmente por las mayores ventas de los productores nacionales y mayores importaciones de los demás países, las cuales desplazaron del mercado nacional a las importaciones chinas.

- x) De igual forma, se encontró que el daño registrado en la rama de producción nacional de aisladores de cerámica y piezas aislantes de cerámica, en estas variables, no puede ser atribuido exclusivamente a las importaciones originarias de China, por cuanto en primer lugar en el periodo en el cual se estableció la practica del dumping la participación de mercado de China se redujo en 3,37 puntos porcentuales, siendo desplazados por el productor nacional que aumentó su participación de mercado nacional en 4,26 puntos porcentuales.

En segundo lugar, se encontró evidencia de que existieron otros factores endógenos a la Rama de Producción Nacional, tales como el comportamiento de las exportaciones, la política de producción y precios, e inclusive también se encontró la existencia de factores exógenos a esta actividad productiva, tales como la evolución de las importaciones no investigadas, que contribuyeron a explicar el daño importante que registró la empresa peticionaria representativa de la producción nacional.

- xi) Finalmente, el Comité consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, no modificaron las conclusiones de la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto a la investigación por dumping a las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales, oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica clasificados por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00, y piezas aislantes de cerámica, clasificadas por la subpartida arancelaria 8547.10.90.00, originarias de la República Popular China.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,



2012

28 JUL 2009

4

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica, originarias de la República Popular China.

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante 0213 de junio 27 de 2008, a las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica clasificadas por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00, y piezas aislantes de cerámica, clasificadas por la subpartida arancelaria 8547.10.90.00, originarias de la República Popular China.

**Artículo 2°.** No imponer derecho antidumping definitivo a las importaciones de de aisladores eléctricos de cerámica clasificadas por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00, y piezas aislantes de cerámica, clasificadas por la subpartida arancelaria 8547.10.90.00, originarias de la República Popular China.

**Artículo 3°.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

**Artículo 4°.** Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 29 del Decreto 991 de 1998.

**Artículo 5°.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 6°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **28 JUL 2009**

**LUIS GUILLERMO PLATA FAEZ**  
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.